



Sr. S. de Vega, Presidente y
ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de noviembre de 2022, ha examinado el *expediente de resolución del contrato de obras de urbanización del tramo calle cccc en xxx1, suscrito entre el Ayuntamiento de xxx2 y qqqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 562/2022

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de octubre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de resolución del contrato de obras de urbanización del tramo calle cccc en xxx1, suscrito entre el Ayuntamiento de xxx2 y qqqq, S.L.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 13 de octubre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 562/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- El 25 de agosto de 2021 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxx2 adjudicó el contrato de obras de urbanización del tramo calle cccc en xxx1 a qqqq, S.L., por un precio de adjudicación de 61.468 euros y un plazo de ejecución de tres meses.

El citado contrato se formalizó entre las partes el 31 de agosto de 2021.



Segundo.- El 22 de agosto de 2022 se emite informe por la dirección de obra en el que se manifiesta lo siguiente:

“Que el acta de comprobación del replanteo e inicio de obra se extendió por la dirección de obra con fecha 29 de abril de 2022, por la adjudicataria en fecha 5 de mayo de 2022 y por el coordinador de seguridad y salud en fecha 12 de mayo de 2022. Siendo la fecha en que debieron comenzar las obras, el día 13 de mayo de 2022.

»Que con fecha de 22 de agosto de 2022 se constata que no han dado comienzo las obras contratadas. En el período que va desde la fecha teórica de inicio de las obras, hasta la presente se han realizado diversas comunicaciones con el contratista de carácter verbal, en las que no ha dado ninguna razón para no iniciar los trabajos”.

En el mencionado informe se propone que, “no habiéndose iniciado por el contratista la ejecución de las obras, pese a los más de tres meses transcurridos desde la fecha establecida de inicio, sin causa alguna que lo justifique, y teniendo en cuenta lo fijado al respecto en el contrato se pone en conocimiento de la Administración, para que tome las medidas que estime oportunas”.

Tercero.- El 22 de agosto de 2022 la Junta de Gobierno Local incoa expediente de resolución contractual “por causa del incumplimiento culpable del contratista por demora en el cumplimiento de los plazos establecidos, no habiendo iniciado la ejecución de las obras transcurridos tres meses desde la fecha fijada de inicio, con los perjuicios para el interés público que resultan”.

Cuarto.- El 23 de agosto de 2022 se concede trámite de audiencia al contratista.

Quinto.- El 12 de septiembre de 2022, mediante comparecencia personal, el contratista manifiesta el propósito de empezar las obras “la semana que viene”.

El 13 de septiembre presenta nuevo escrito en el que solicita “la reapertura del centro de trabajo, quedando pendiente lo comentado respecto a la revisión de precios al alza de algunas unidades de obra”.

El 22 de septiembre de 2022 registra un nuevo escrito en el que pide más tiempo para los trámites necesarios para la reapertura del centro de



trabajo. Adjunta al expresado documento comunicación de reapertura del mencionado centro de trabajo ante la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales y solicitud de habilitación del libro de subcontratación.

Sexto.- El 23 de septiembre de 2022 la secretaria interventora del Ayuntamiento certifica el contenido y la fecha de las alegaciones presentadas por el contratista.

Séptimo.- El 23 de septiembre de 2022 la secretaria interventora del Ayuntamiento emite informe jurídico en el que propone la resolución del contrato e incautación de la garantía definitiva constituida.

Octavo.- El 26 de septiembre de 2022 la Junta de Gobierno Local propone:

»PRIMERO.- Declarar la resolución del contrato administrativo de obras de urbanización tramo c/ cccc en xxx1 adjudicado al contratista qqqq S.L., por causa del incumplimiento culpable del contratista por demora en el cumplimiento de los plazos establecidos, no habiendo iniciado la ejecución de las obras transcurridos más de tres meses desde la fecha fijada de inicio, con los perjuicios para el interés público que resultan, dado que la no ejecución de esta obra supone la no urbanización de la finca en la que se está construyendo el edificio del centro de día (que requiere la edificación y urbanización simultánea de la finca para que esta adquiera la condición de solar) y la imposibilidad de finalización de dicha obra al no poder realizar las conexiones del edificio a la red de saneamiento, a la acometida general de agua, y a la acometida eléctrica y por tanto, su recepción.

»SEGUNDO.- Incautar la garantía definitiva constituida, al amparo de lo dispuesto en el artículo 213.3 de la propia Ley de Contratos del Sector Público y realizar los trámites oportunos para fijar la indemnización de los daños y perjuicios causados a este Ayuntamiento en lo que excedan del importe de la garantía incautada, por la demora en el cumplimiento de los plazos, que al menos será del 10% del precio de adjudicación del contrato, conforme a la cláusula 53 apartado B del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el contrato, que asciende a un importe de 5.080,00 euros.

»TERCERO.- Remitir la presente propuesta de resolución al Consejo Consultivo de Castilla y León, junto con todos los documentos,



alegaciones e informaciones que obren en el mismo, para la emisión del dictamen que tenga a bien dictar sobre la propuesta recibida, solicitando la emisión de Dictamen con carácter urgente, dado los plazos perentorios para, en su caso, realizar una nueva licitación de la obra de urbanización de la C/ cccc, que permita adquirir la condición de solar de la parcela donde se está edificando el Centro de Día y posibilite su recepción y los consiguientes trámites para la puesta en funcionamiento del mismo, antes de que concluya el plazo de justificación de la subvención concedida por el GAL ADESCAS”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- La instrucción del procedimiento de resolución contractual se regula en el artículo 191 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), relativo al “Procedimiento de ejercicio”, que establece como trámites preceptivos la audiencia al contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 195.1 de la LCSP para el supuesto específico de “Resolución por demora y ampliación del plazo de ejecución de los contratos”. Por su parte, el artículo 109.1.b) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), impone la audiencia al avalista o asegurador cuando se propone la incautación de la garantía.

Se advierte que no se ha incorporado al expediente documento que acredite que se ha concedido trámite de audiencia al avalista o asegurador.

En el documento 3 del expediente administrativo consta justificante bancario de ingreso de la garantía definitiva en metálico (2.540 euros) por la mercantil Construcpoint 2021, S.L.

Por otro lado, en el documento de formalización del contrato de 31 de agosto de 2021 (documento 4) se afirma que “el adjudicatario constituyó garantía definitiva equivalente al 5% del precio de adjudicación, mediante la aportación de seguro de caución de la entidad ssss S.A. DE SEGUROS Y



REASEGUROS, con el Nº 4.256.742 de certificado de seguro de caución, por importe de 2.540,00 €, en garantía de fianza definitiva para la obra URBANIZACIÓN DE TRAMO C/cccc EN xxx1”.

En los términos que se expone en los antecedentes de hecho, la propuesta de resolución del contrato propone la incautación de la garantía definitiva. Sin embargo, no se acredita que se haya concedido trámite de audiencia al avalista ni a la aseguradora que tiene la consideración de parte interesada conforme a lo dispuesto en el artículo 112.2 de la LCSP.

Conviene recordar que el artículo 109.1.b) RGLCAP impone la audiencia al avalista o asegurador cuando se propone la incautación de la garantía.

A mayor abundamiento, en la propuesta de resolución del contrato se acuerda “realizar los trámites oportunos para fijar la indemnización de los daños y perjuicios causados a este Ayuntamiento en lo que excedan del importe de la garantía incautada, por la demora en el cumplimiento de los plazos, que al menos será del 10% del precio de adjudicación del contrato, conforme a la cláusula 53 apartado B del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el contrato, que asciende a un importe de 5.080,00 euros”.

El artículo 213.3 de la LCSP establece que “cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada”.

En este sentido, el artículo 113 del RGLCAP dispone que “en los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar éste se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración”.

Por lo expuesto, se deberá conceder audiencia previa al avalista y a la aseguradora.

Además, sería conveniente conceder nuevo trámite de audiencia al contratista antes de fijar el importe de la indemnización (máxime cuando



parece existir cierta discrepancia entre la cuantía indemnizatoria propuesta y el 10 % del precio de adjudicación previsto en la cláusula 53 del pliego). Concluido dichos trámites, deberá redactarse una nueva propuesta de resolución que, tras relatar los antecedentes de hecho, se pronuncie sobre las alegaciones que, en su caso, puedan presentarse y se fundamente la resolución contractual.

En definitiva, no procede emitir el dictamen sobre el fondo del asunto en el expediente sometido a consulta hasta que este se haya tramitado conforme a lo expuesto, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En todo caso, se recuerda que la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 68/2021, de 18 de marzo, declaró contrario al orden constitucional de competencias el artículo 212.8 de la LCSP, que fijaba un plazo de ocho meses para instruir y resolver el procedimiento, al señalar que dicho plazo no es aplicable a las comunidades autónomas ni a las entidades locales. A la vista de ello, es doctrina de este Consejo que el plazo para dictar y notificar la resolución en los procedimientos de resolución contractual tramitados por las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León es de tres meses, de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (por todos, Dictámenes 123/2021, de 27 de abril, y 505/2022, de 19 de octubre, de este Consejo). Lo que se advierte a la vista del plazo transcurrido desde el inicio del procedimiento de resolución contractual, y teniendo en cuenta que dicho plazo no se ha suspendido para solicitar el dictamen (artículo 22.1.d de la Ley 39/2015).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del procedimiento, no procede emitir dictamen en el expediente de resolución del contrato de obras de urbanización del tramo calle cccc en xxx1, suscrito entre el Ayuntamiento de xxx2 y qqqq, S.L.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.